



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0204/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Daniel Espinal Badía, contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente solicitud, la Sentencia núm. 2506, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo rige de la siguiente manera:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Badia (a) Ángel, al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, realizada mediante el Acto núm. 1250/2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gala, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 2506, fue interpuesta por Luis Daniel Espinal Badía el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia se suspenda la ejecución de ésta última.

La solicitud de suspensión fue notificada la Procuraduría General de la Republica el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de justicia, mediante Acto núm. 593/2021, instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Asimismo, la solicitud de suspensión fue notificada al señor Julio Cesar Capellán Lugo, mediante Acto núm. 1486/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesus, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2506, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que mediante la resolución marcada con el núm. 2463-2014 del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como herramienta de Cooperación Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en su Artículo 3. Literal G: "Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, origen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados"; que en ese mismo orden dispone el Artículo 5. "La videoconferencia se realizará el tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco jurídico del país requerido"; que en atención a los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en relación al tercer aspecto relativo a la no presencia de residuos de pólvora en las manos del imputado, ahora recurrente en casación, ciertamente conforme el certificado de análisis forense marcado con el núm. 1,223-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, establece " que en los dorsos de las manos del señor Leonicio Emilio Capellán Lugo, fueron detectados residuos de pólvora, mientras que no fueron detectados residuos de pólvora en las manos del imputado Luis Daniel Espinal"; resultando que el tribunal de juicio válidamente estableció que "a esta certificación el tribunal le otorga valor, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo por máxima de experiencia y conocimiento científicos, hemos arribado a la conclusión de que la misma no es una prueba que tenga todo el valor concluyente como para poder fundamentar una decisión sobre este solo elemento de prueba"; estando esta Sala conteste con dicha argumentación, ya que la prueba de que se trata no es una análisis definitivo concluyente en relación al caso que nos ocupa; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en el cuarto y quinto medios el recurrente refiere en síntesis una omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, debido a que las juezas del Tribunal a-quo fueron recusadas y estas continuaron conociendo el proceso hasta emitir sentencia condenatoria sin llegar a tramitar dicha recusación.

Considerando, que en relación a dicho argumento y contrario a su fundamentación, se observa en las páginas 1,6 y 17 del acta de audiencia celebrada por el tribunal de juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, que la defensa técnica del imputado manifestó: " Oído: a la defensa técnica del imputado Luis Daniel Espinal Badía fu) Ángelo, manifestar: "en el día de hoy, la defensa técnica del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal Dominicano, va a interponer formal recurso de recusación en contra de las 3 honorables jueces que integran este honorable tribunal, el fundamento su señora de esa recusación es en virtud y en ocasión en lo previsto en el artículo 78 numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese sentido el numeral 7, dice y pone como requisito haber emitido opinión o recibir consejo sobre procedimiento particular de que se trata y, la defensa técnica de ese ciudadano ha tenido ya conocimiento de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa la víctima hicieron informaciones al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal equivocada de que eso se había ordenado cuando no era así, y bajo esa situación el tribunal también dio instrucciones a la secretaria de que cediera a instalar los efectos electrónicos, entiéndase computadoras y Otros equipos, por lo tanto ha habido Lm aparte del procedimiento que cuestiona la defensa técnica cierta parcialidad que tiene que ver con el tribunal, por lo que en ese sentido nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Presentamos formal recusación en contra del pleno de este tribunal en virtud de lo establecido en los artículo 78, numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano en virtud de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa a los querellantes ingresaron información fuera de audiencia al tribunal, en cuanto a que se había ordenado la videoconferencia sin eso ser cierto, y el tribunal haber permitido que se instalaran las cámaras, previo n que existiera una autorización para tales fines; Segundo: Que, en ese sentido, dicha recusación sea remitida a la Corte de Apelación de este Departamento, y a la misma que la secretaria proceda a anexarle copia de todas las actas de audiencia, incluyendo la del día de hoy; Oído: a la defensa técnica del imputado Wilmath Taveras Camilo, manifestar: "Fíjese magistrada, lo mismo que ha planteado la defensa de Badía Espinal, nosotros entendemos por qué el tribunal ha asumido algunas actitudes de parcialidad que comprometen La seriedad de su decisión, hubo una solicitud que nosotros entendíamos que por lo menos esperábamos que el tribunal, uno de los integrantes del tribunal comprendiera que recesar esto frente a una solicitud de que se notificara a los abogados In decisión del tribunal, en esas condiciones sin conocer la prueba que pretendía introducir el Ministerio Público, más sin embargo, oh sorpresa, el tribunal, el pleno, coincide y asume lo que la magistrada nos había informado de que La abogada de los derechos de la víctima, le había dicho de que había una decisión, esa decisión, previo en torno a eso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que esa motivación frente a un recurso planteado por nosotros, provocara al tribunal por lo menos medir lo que fue la decisión que ha sido recurrida, cuando esta decisión en ocasiones se había aplazado y, en las 8 ocasiones ha sido a solicitudes de los abogados de las víctimas, nosotros habíamos hecho esta solicitud y, otra en la presencia de la presidencia del tribunal que la recordó varias veces, por eso nosotros vamos a recurrir al artículo 78, numerales 7 y 10, para entender que hay razones para que el tribunal sea recusado, que las pruebas están en las actas de audiencia que pedimos que le sean anexadas, que han producido este tribunal en todo el recorrido de este proceso, y en las actas de audiencia del día de hoy, por lo que coincidimos plenamente con la solicitud planteada por el abogado que me precedió en los motivos por él también planteados.

Considerando, que esta Sala advierte que en la glosa que conforma el presente proceso consta la resolución marcada con el núm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del año 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolvió de manera textual lo siguiente: "Primero: Libra acta de haber recibido el informe de las magistradas Esmirna Giselle Méndez Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz, juezas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de la Cántara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisión de la recusación trataba en su contra; Segundo: Rechaza por carecer de pertinencia jurídica la recusación oral del dieciocho (18) de noviembre de 2015, interpuesta en interés de los ciudadanos Luis Daniel Espinal Badía y Ángel y Wítmath Tavárez Camilo, en contra de las juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistradas Esmirna Giselle Méndez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz; Tercero: Remite las actuaciones judiciales por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar con el conocimiento del proceso incurso, en la etapa procesal correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la decisión interviniente.

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente es evidente que no tiene asidero jurídico el aspecto propuesto analizan, dado que su planteamiento fue válidamente resuelto conforme derecho; por lo que, procede su rechazo.

Considerando, que en el séptimo y octavo medios el recurrente alega que: 1) se desnaturalizaron los hechos al valorar las declaraciones del imputado sosteniendo la Corte a-qua que este realizó una defensa material cuando este optó por no declarar en el juicio realizado en su contra; 2) que se incurrió en omisión al valorar las declaraciones de los testigos Kathia González, Marcos Antonio Fermín, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre.

Considerando, que lo que el recurrente entiende como desnaturalización, no es más que la crítica que a su juicio le merece la sentencia sobre la valoración que de tales declaraciones realizaron los jueces del juicio.

Considerando, que en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitió darle más crédito y les pareció más en consonancia con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acontecido, lo cual no constituye una contradicción de motivos ni desnaturalización.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Luis Daniel Espinal Badía (u) Ángel, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecutoriedad

El señor Luis Daniel Espinal Badía, pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1. Nobles jueces, tal y como indicamos en el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, impetrado por el exponente en fecha depositado en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia Núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), tanto dicho recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la presente solicitud se originan en un lamentable altercado en el que se vieron involucrados los señores, ÁNGEL CAMILO y LEONEL EMILIO CAPELLAN LUGO. Cuando éste último discutía con el ahora recurrente, señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, en el marco una disputa (provocada, según testigos e investigadores, por el volumen de los sonidos emitidos en una actividad festiva convocada por la familia del ahora recurrente) el señor LEONEL CAPIILLÁN LUGO empuñó su arma de fuego contra el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA y otros presentes, al disparar la misma, provocando que el señor ÁNGEL CAMILO, quien es hermano de la esposa del recurrente, le respondiese con el arma del señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, que al momento ANGEL CAMILO tenía en su poder.

2. *Sin embargo, sin que hasta el momento se sepa a ciencia cierta la justificación de ello, los familiares del fallecido, señor LEONEL E. CAPIILLÁN LUGO, más allá del deseo de venganza irracional, emprendieron actuaciones procesales contra el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA y no solo contra el ÁNGEL CAMILO, quien fue el autor del hecho. Dichas actuaciones culminaron en la injusta puesta en movimiento del aparato investigador público en su contra, que presentó acusación por ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.*

3. *A partir de allí, en un convulso proceso preliminar que fue -extrañamente- sujeto a inestabilidad y retraso por el accionar irregular de los propios acusadores, el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA fue enviado a juicio mediante Resolución 00122-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 27 de noviembre del 2012.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Como resultado del arriba descrito auto de apertura a juicio, quedó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Sin embargo, en el marco de la instrucción de dicho proceso, se produjo su sobreseimiento -en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014)- en razón de que los querellantes presentaron una solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia. La misma fue acogida mediante la resolución núm. 3235-2014, de fecha 3 de julio de 2014.*

5. *A partir de dicha decisión, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado, en virtud del auto que al efecto dictó la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), el proceso se reinició en el Colegiado descrito, que culminó en la emisión de una injusta y desproporcional sentencia condenatoria, esto es, la marcada con el núm. 289-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), que declaró culpable de homicidio al señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, y le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión.*

6. *Oportuno es reiterar ante el juez de la suspensión que, como ya se señaló ante el juez de la revisión constitucional -y sin que esto constituya un alegato de fondo, sino la necesaria ilustración sobre los hechos que justifican tanto el recurso ya interpuesto como la presente demanda- en el marco del proceso que culminó en dicho fallo condenatorio:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Se produjo la recusación del tribunal colegiado en pleno, pero el mismo a pesar de estar recusado, siguió conociendo el juicio y emitió el fallo sin haber esperado que la Corte de Apelación correspondiente se refiriese al asunto, como lo reglamenta el debido proceso en la materia, según el artículo 82 del Código Procesal Penal.*

b) *b) El tribunal conoció el juicio al borde de los cuatro (4) años de haber iniciado el proceso, violando el plazo razonable al rechazar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin que el recurrente y su defensa incurrieran o promovieran dilaciones indebidas, y en violación de precedentes de este Tribunal Constitucional.*

c) *Se produjo una prueba por video conferencia con sorpresa procesal, sin que se discutiese previamente en audiencia anterior su procedencia y se emitiese la resolución correspondiente con apego al debido proceso.*

d) *Se desestimó la solicitud de extinción del proceso pese a reunirse la condiciones para ello bajo supuestos falsos.*

e) *Se descartó toda la prueba contraria al testimonio de la señora EMELLY K. CAPELLÁN LUGO, sin motivación adecuada para ello.*

f) *Se emitió una pena injusta, arbitraria y desproporcionada frente a los hechos alegadamente acreditados y a las pruebas presentadas.*

7. *Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por todas las partes envueltas en el proceso, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la cual se presentaron las incongruencias del fallo de primer grado, pese a lo cual, este órgano de alzada emitió su Sentencia núm. 502-01-2018-SS-000358, de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), con la cual, lejos de hacerse justicia, se confirmó todo el atropello hasta entonces establecido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *La referida sentencia de apelación, no sólo confirmó las arbitrariedades dispuestas en primer grado, sino que para hacerlo ocurrió en dos vicios particularmente groseros y totalmente ajenos a la buena administración de justicia: (i) la omisión de estatuir y (ii) la falta de motivación. Respecto a la primera cuestión, la Corte hizo absoluto silencio en torno al reclamo dirigido a que las juezas de primer grado estaban formalmente recusadas y en espera del trámite ante la Corte de Apelación cuando juzgaron el fondo de la causa contra LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA y emitieron contra este un fallo condenatorio, sin haberse conocido la recusación en su contra.*

9. *Sirva como ilustración de la falta de motivación denunciada en el Recurso de Revisión del que pende esta demanda en Suspensión, la reproducción del párrafo principal (7) de la página 7 del indicado fallo, en el que se pretende responder 7 de los 8 medios de apelación invocados. ¡En un solo párrafo! (...)*

10. *Por haber violado el plazo razonable al conocer el recurso de apelación SIETE (7) años después de haberse iniciado el proceso, y rechazar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin que hubiese cometido o promovido el recurrente y su defensa técnicas dilaciones indebidas, y por estas razones fue interpuesto el necesario Recurso de Casación por parte de los ahora recurrentes en Revisión, contra la írrita Sentencia núm. 502-01-2018-SS-00035, de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), que había evacuado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la carga de violaciones legales y constitucionales que se habían venido perpetrando desde la fase de instrucción (y que fueron denunciadas ante la Corte sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta hiciera caso alguno de ello) y las mismas -y aún más grave- que la propia Corte de Apelación perpetró.

11. No obstante, tampoco la Suprema Corte de Justicia tuvo el acierto de detener el atropello judicial del que han sido objeto el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, sino que, de forma increíble e inaudita, confirmó TODAS las vejaciones que había patrocinado la Corte de Apelación (agregando otras, como comprobará en su momento el juez de la revisión), al evacuar su Sentencia núm. 2506, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que en su parte dispositiva establece que:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por el procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis Daniel Espinal Badia (a) Ángel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángel, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

12. Noten los jueces de la suspensión en el fallo impugnado que, más allá de reiterar y confirmar las incongruencias denunciadas contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado, así como aquellas invocadas contra la sentencia de apelación, la Suprema Corte de Justicia incurrió en (i) violaciones a Derechos Fundamentales tanto de naturaleza procesal como sustantiva, (ii) violación directa de precedentes de Tribunal Constitucional (con énfasis en lo relativo a violación del plazo razonable, a la interpretación de la ley procesal en el tiempo, la motivación debida, las consecuencias de la violación al debido proceso, la obligación de fundar las decisiones judiciales en Derecho, etc.) y de manera particular del principio de inmediación, al emitir el fallo una composición de la Corte distinta a la que conoció de la audiencia correspondiente, con la alarma de que precisamente no firmaron dos de los jueces que conformaron el tribunal que conociera la audiencia, y fueron emitido dos votos disidentes según se hace constar en la página 14 de la sentencia, pero en ninguna Parte de la sentencia se desarrollan estos votos disidentes, para saber conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso, la Presidenta para ese entonces Mirian Concepción German Brito e Hirohito Reyes, juez, no firmaron la sentencia. (ver notas estenográficas de la audiencia pública celebrada el 10 de octubre del 2018, por la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación del recurrente, en el documento anexo a esta instancia No.5)

13. Lo anterior, desde luego, justifica y amerita que, tal como expresamos en el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, impetrado por el exponente en fecha 20 de enero del 2021 contra la sentencia 2506, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), los efectos de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hizo tan burda interpretación del Derecho sean inmediatamente suspendidos. Y es que en la especie, la Suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provisional de dicho fallo es el único modo con el que cuenta el demandante en Suspensión y recurrente en Revisión para evitar un injustificable, perjudicial e irreparable daño, como resultado de la ejecución del indicado fallo, especialmente por las graves y evidentes violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y por la injusta y desproporcional pena privativa de libertad que implica para el recurrente, el cual, por las serias violaciones constitucionales que carga, será sin lugar a dudas anulado por esta insigne superioridad.

14. En esas atenciones, nobles jueces, observaremos de inmediato el estricto cumplimiento que hace el hoy demandante de los aspectos procesales para la interposición de la presente demanda, tras lo cual pasaremos de inmediato a las cuestiones de fondo que justifican la admisibilidad de la misma, y ofrecen a este Tribunal Constitucional, mediante su acogimiento, la oportunidad de reiterar su postura, preservar su criterio jurisprudencial, mantener la seguridad jurídica que se pretende abatir y sobre todo, tutelar los Derechos Fundamentales del señor LLIIS DANIE, L ESPINAL BADÍA.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN DE SUSPENSTÓN,

15. Nobles jueces, al verificar los aspectos de Admisibilidad de una Demanda en Suspensión, preciso es que expongamos ante ustedes tres elementos fundamentales, a saber (a) la descripción de la Sentencia recurrida en Revisión y objeto de la presente Demanda en suspensión, para verificar la idoneidad de la misma para ser objeto de la acción en cuestión; (b) la competencia de este Tribunal Constitucional para el conocimiento de tal solicitud; y, (c) el cumplimiento de los requisitos formales que la Ley y la jurisprudencia han venido diseñando para esta demanda en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN Y OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

16. Honorables Jueces, como hemos señalado, el hoy demandante en suspensión interpuso formal Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 250(r, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (20i8). La misma rechazó los recursos de casación interpuestos, confirmó la sentencia de apelación (que a su vez había confirmado la sentencia de primer grado) y de esta forma ratificó la injustificable condena penal de quince (15) años de prisión para el ahora recurrente inocente de este hecho, señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA. El texto de su dispositivo consta ya en otra parte de la presente instancia.

17. Lo anterior, obviamente, implica que las condenaciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), y confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la decisión hoy recurrida por el recurso de revisión, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada); existe el peligro latente de su ejecución, situación que implica un daño de naturaleza grosera, injustificada e irreparable para el exponente, sobre todo por la naturaleza de las penas en cuestión (privativas de libertad), lo que apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que de manera cautelar requiere el exponente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Hacemos frente, por lo tanto, a una sentencia que no sólo traspasa los linderos de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en su estructura misma, aspecto que será debidamente dilucidado, confirmado ¡' por tanto causante de la necesaria anulación, por el juez de la revisión que ya fue debidamente apoderado; no, honorables, no es solo eso; es también que en la hipótesis de que aún en el marco del tiempo que tarde la instrucción y el conocimiento de un expediente tal, se pretenda ejecutar la ya descrita Sentencia núm.289-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), esto provocaría la detención orbitaria del ciudadano LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, un ciudadano distinguido de la región norte del país, en el marco de un proceso inacabado en el que ha permanecido en libertad durante años, desde la variación de la medida de coerción original. pues siendo una persona de reputada moral, arraigo familiar y conocida solvencia como resultado de años de trabajo esforzado y sacrificado. ninguna instancia judicial ha entendido pertinente que contra el mismo haya sido necesario su privación de libertad luego de quedar resuelta aquella que se suscitó tras su voluntaria entrega a la policía, en cuanto propietario del arma usada por ANGEL CAMILO en el intercambio de disparos al que hicimos referencia anteriormente, privación de libertad que posteriormente fuera variada, desde el 2012 presentándose a todos los actos del proceso voluntariamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demando en suspensión de ejecutoriedad

En el expediente no reposa escrito de conclusiones de la parte demandada en suspensión pese a haber sido notificada.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos probatorios relevantes depositados son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Daniel Espinal Badía.
2. Recurso de revisión de sentencia interpuesta por Luis Daniel Espinal Badía.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1250/2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gala, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 593/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación Cámara Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1486/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesus, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramirez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión a una acusación penal contra el hoy recurrente, Luis Daniel Espinal Badía Ángelo y Wilmath Taveras Camilo por el homicidio en perjuicio del señor Leonel Emilio Capellán Lugo.

En este orden, los anteriormente indicados señores fueron enviados a juicio, mediante auto de apertura a juicio dictada por la sentencia del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

No conformes, los continuadores jurídicos del occiso anteriormente mencionado, solicitaron a los jueces de la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del proceso por causa de seguridad jurídica de las víctimas y testigos inmersos en el proceso, la cual fue decidida por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 3235-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), que acogió la referida demanda y ordenó el envío del proceso.

Producto de dicho envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) dictó sentencia condenatoria de quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de reclusión contra Luis Daniel Espinal Badía y declaró la absolución del Sr. Wilmath Taveras Camilo. No conforme, Luis Daniel Espinal Badía interpone recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Resolución núm. 179-TC-2016.

Sobre esta última decisión, se interpone recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) emitió la Resolución núm. 576, que declaró con lugar el mencionado recurso y ordenó el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, mediante Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, rechazó la solicitud de extinción del proceso, así como el recurso de apelación.

Contra la decisión antes descrita, Luis Daniel Espinal Badía, interpone el recurso de casación que da lugar a la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la cual hoy se solicita su suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado, además, una solicitud de suspensión de ejecución.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. Asimismo, esta corporación constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13 y TC/0255/13).

e. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que *sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurran*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

f. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse sí existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

g. En el caso de la especie, al analizar la presente solicitud de suspensión, se puede comprobar que en la misma se pretende suspender la Sentencia núm. 2506, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional de dicha sentencia, y cuyas argumentaciones se fundamentan en que la resolución atacada incurre en violación de derechos y garantías constitucionales.

h. No obstante, lo anterior, resulta pertinente subrayar las argumentaciones del demandante, respecto al supuesto daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia:

(...) La misma rechazó los recursos de casación interpuestos, confirmó la sentencia de apelación (que a su vez había confirmado la sentencia de primer grado) y de esta forma ratificó la injustificable condena penal de quince (15) años de prisión para el ahora recurrente inocente de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA. El texto de su dispositivo consta ya en otra parte de la presente instancia.

17, Lo anterior, obviamente, implica que las condenaciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), y confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la decisión hoy recurrida por el recurso de revisión, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada existe el peligro latente de su ejecución, situación que implicaría un daño de naturaleza grosera, injustificada e irreparable para el exponente, sobre todo por la naturaleza de las penas en cuestión (privativas de libertad) (...)

Hacemos frente, por lo tanto, a una sentencia que no sólo traspasa los linderos de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en su estructura misma, aspecto que será debidamente dilucidado, confirmado por tanto causante de la necesaria anulación, por el juez de la revisión que ya fue debidamente apoderado; no, honorables, no es solo eso; es también que en la hipótesis de que aún en el marco del tiempo que tarde la instrucción y el conocimiento de un expediente tal, se pretenda ejecutar la ya descrita Sentencia núm.289-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), esto provocaría la detención arbitraria del ciudadano LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, un ciudadano distinguido de la región norte del país, en el marco de un proceso inacabado en el cual ha permanecido en libertad durante años, desde la variación de la medida de coerción original. pues siendo una persona de reputada moral, arraigo familiar) conocida solvencia como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de años de trabajo esforzado) sacrificado. ninguna instancia judicial ha entendido pertinente que contra el mismo haya sido necesario su privación de libertad luego de quedar resuelta aquella que se suscitó tras su voluntaria entrega a la policía, en cuanto propietario del arma usada por ANGEL CAMILO en el intercambio de disparos al que hicimos referencia anteriormente, privación de libertad que posteriormente fuera variada, desde el 2012 presentándose a todos los actos del proceso voluntariamente.

58. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en decisión con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia había sido ejecutada por su beneficiado, perdiendo el señor LUIS DANIEL ESPINÁL BADÍA, nada más y nada menos que su libertad y dejando sin razón de ser la acción recursora que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas,

i. Visto lo anterior, como expone el demandante en su instancia recursiva, el mismo no se encuentra en prisión, sino que advierte que la ejecución de la sentencia dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia podría ocasionar un eventual perjuicio para su libertad personal.

j. Es debido apuntalar, que si bien la suspensión como medida precautoria procede contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es el *cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto que, esta medida tiene una aplicación restrictiva, ya que su ordenanza afecta el principio de seguridad jurídica de ejecución de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta necesario determinar si las pretensiones del demandante en suspensión poseen una apariencia en buen derecho o *fumus boni iuris* que justifique que este tribunal adopte una decisión preliminar que detenga la ejecución de la resolución recurrida.

k. En este orden, respecto a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución dominicana, y de igual forma como norma internacional de los derechos humanos con carácter intangible, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), este tribunal estableció en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

l. Este criterio también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional español en su Auto núm. 16/2008, del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008), donde consideró una serie de circunstancias relevantes para ordenar la suspensión provisional de ejecución de decisiones contentivas de penas privativas de libertad: la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas.

m. Por lo tanto, la calificación del daño irreparable al derecho a la libertad personal, por efecto de la condena de prisión, no se puede considerar como parámetro absoluto para acoger la cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia, sino que para este tipo de casos se deben ponderar proporcionalmente las circunstancias de gravedad y urgencia en el caso en específico.

n. Este criterio fue aclarado inicialmente por la jurisprudencia constitucional comparada, mediante la Decisión núm. 36 BVerfGE 264, del doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Tribunal Constitucional alemán, donde se explicó:

La libertad personal [en su función] como base de la situación jurídica general y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, tiene alto rango entre los derechos fundamentales. Por lo tanto, la detención de una persona en prisión sólo podrá ser ordenada y mantenida en virtud de la ley y por cuestiones del bienestar general de la sociedad [que pesa más que el derecho particular] si se requiere [tal acción]. Si el acusado no se encuentra culpable, el daño que fue causado por la prisión preventiva- sin tener en cuenta los derechos económicos de subvenciones y reparación penal – es en su propia naturaleza irreparable. Si, por el contrario, [el acusado] obtiene condena a una pena de prisión, la pena de prisión no puede o puede sólo en parte ser ejecutada. Frente a estas circunstancias, el equilibrio constitucional entre el deber del Estado de enjuiciar los delitos y el derecho a la libertad del acusado incide en la duración de la detención/prisión mientras se espere un fallo final. (...) la detención en espera del fallo se justifica en virtud del principio de proporcionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Bajo este marco, este tribunal constitucional, contrario a lo solicitado, considera que no debe ser suspendida la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque las penas impuestas tienen por objeto proteger tanto los derechos de las víctimas del caso como el interés general por la seguridad colectiva.

p. Por otro lado, destacar que el desarrollo de la instancia de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad enfoca sus alegatos a atacar cuestiones del fondo de la cuestión, que deberán ser observadas por este plenario en el marco del recurso principal, y no dentro de la solicitud de suspensión cuyo objeto es distinto. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Daniel Espinal Badía, contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR, la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Daniel Espinal Badía, así como a la parte demandada Jorge Luis Capellán Lugo; Julio Cúsar Capellán; Zenaida Catalina Santos Jiménez; así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria